

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1783-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 18 de julio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700186777, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2790-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 14 de noviembre de 2017, en contra de la empresa **DISTRIBUIDORA JHM S.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20434839603.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700186777 de fecha 07 de noviembre de 2017, notificada el mismo día¹, en la visita de supervisión realizada a las instalaciones al establecimiento, ubicado en calle Miguel Grau S/N manzana 12 lote 9, distrito de Acari, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, se verificó que la empresa **DISTRIBUIDORA JHM S.R.L.** con Registro de Hidrocarburos N° 115123-074-040515, no cumplió con la obligación de registrar la información de precios actualizados en el sistema PRICE de Osinergmin, correspondiente a GLP envasado en cilindros de 10 y 45 kg., contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 y 45 kg	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM

- 1.2. Mediante Oficio N° 2790-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 14 de noviembre de 2017, notificado el 05 de enero de 2018², se comunicó a la empresa fiscalizada **DISTRIBUIDORA JHM S.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, procedimiento Anexo y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

² Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1783-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.3. Mediante Oficio N° 253-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el 09 de abril de 2018³, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 612-2018-OS/OR AREQUIPA, concluyéndose que la fiscalizada **DISTRIBUIDORA JHM S.R.L.** incumplió la obligación establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, procedimiento anexo y modificatorias, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.11 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 2712012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 y 45 kg.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11 ⁴	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.4. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos y el reconocimiento a la infracción realizada por el fiscalizado, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO				
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 y 45 kg. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	RGG N° 352	No registrar más de un precio de combustible. <table border="1"> <tr> <td>Lima y Callao</td> <td>Otros Departamentos</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	Lima y Callao	Otros Departamentos	0.30 UIT	0.20 UIT
Lima y Callao	Otros Departamentos						
0.30 UIT	0.20 UIT						

³ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1783-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017 – 186777 con fecha 16 de abril de 2018, presentó reconocimiento a los cargos imputados a través del oficio N° 253-2018-OS/OR AREQUIPA que corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 612-2018-OS/OR AREQUIPA.

2. SUSTENTACION DE DESCARGOS

- 2.1. La fiscalizada indica que adjunta foto panorámica de lo porte frontal del local donde se puede visualizar que se cuenta con publicación de precio de GLP. por presentación, en concordancia a la actualización del PRICE con registro N° 115123.
- 2.2. Solicitamos tenga bien en realizar la reducción de la multa aplicable por reconocimiento expreso de mi representada de la Infracción Impuesta al expediente de la referencia, en conformidad con el literal g.1, numeral 25.1 del art. 25, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y sanción de las actividades energéticas, aprobado por RCD N° 040-02017-OS/CD.
- 2.3. Asimismo, solicita la reducción de la infracción, toda vez que tal como se señala en el numeral N° 1 del Informe de Instrucción, mi representada acredita que las acciones correctivas se realizaron el mismo día de la supervisión 07 de noviembre del 2017.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la fiscalizada **DISTRIBUIDORA JHM S.R.L.** al haberse verificado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700186777 de fecha 07 de noviembre de 2017, que la fiscalizada no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 y 45 kg., contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM
- 3.2. En el presente caso, tras haber sido notificado válidamente el Informe Final de Instrucción N° 612-2018-OS/OR AREQUIPA, la fiscalizada mediante Escrito de Registro N° 2017 – 186777 de fecha 16 de abril de 2018, la empresa **DISTRIBUIDORA JHM S.R.L.** como operador del establecimiento fiscalizado, reconoció el incumplimiento verificado el día de la fiscalización respecto de no cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el PRICE de Osinergmin; escrito presentado antes de la emisión de la resolución de sanción, lo que se consideró como un factor atenuante al momento de graduar la multa descrita en el Informe Final de Instrucción N° 612-2018-OS/OR AREQUIPA.

Asimismo, considerando la subsanación realizada por la empresa fiscalizada, hemos de señalar que de conformidad con el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, respecto de las infracciones que no son pasibles de subsanación –como la infracción materia de análisis–, las cuales están detalladas en el numeral 15.3⁵ del artículo 15° del referido Reglamento, si el agente supervisado acredita la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1783-2018-OS/OR AREQUIPA**

realización de acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa aplicable se reducirá en un 5 %; en ese sentido, corresponde aplicar el descuento del 5 % al momento de graduar la sanción a aplicarse.

- 3.3. Corresponde, señalar que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las 3 condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, desprendiéndose de lo expuesto que la fiscalizada ha cumplido con tal condición, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en la norma referida.

Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; asimismo el sub literal g.1.3), literal g), del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al informe Final de Instrucción d y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción”.

- 3.4. De lo actuado en el expediente, se ha acreditado que la fiscalizada contaba con inscripción vigente en el Registro de Osinergmin, por lo que participaba en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
- 3.5. Cabe hacer mención al escrito con registro N° 2017-186777, ya que del se desprende un beneficio legal establecido en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley

⁵ **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción [...]**

15.3 No son pasibles de subsanación:

- a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.
- b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.
- c) Incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.
- d) Los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora y/o fiscalizadora de Osinergmin, así como el incumplimiento de las medidas administrativas.
- e) Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.
- f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o **falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.**
- g) Incumplimientos relacionados con el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización, suministro o entrega de Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas.
- h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

[...]

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1783-2018-OS/OR AREQUIPA**

27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las 3 condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, desprendiéndose de lo expuesto que la fiscalizada ha cumplido con tal condición, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en la norma referida.

Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante “Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; asimismo el sub literal g.1.3), literal g), del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “-10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al informe Final de Instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción”, por lo que en presente caso corresponde la reducción del 10 %.

Asi mismo, en el escrito de descargos presentado se hace menciona a una acción correctiva por parte de la fiscalizada Respecto de las infracciones que no son pasibles de subsanación, las cuales están detalladas en el numeral 15.3⁶ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; **si el agente supervisado acredita la realización de acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa aplicable se reducirá**

⁶ **Artículo 15.- Subsanción voluntaria de la Infracción [...]**

15.3 No son pasibles de subsanación:

- a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.
- b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.
- c) Incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia.
- d) Los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora y/o fiscalizadora de Osinergmin, así como el incumplimiento de las medidas administrativas.
- e) Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.
- f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.
- g) Incumplimientos relacionados con el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización, suministro o entrega de Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas.
- h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.
- i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.
- j) Incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- k) Los actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva, medida cautelar o mandato, por parte de Osinergmin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado.
- l) Otros que apruebe el Consejo Directivo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1783-2018-OS/OR AREQUIPA**

en un 5 % adicional. En el caso de autos el agente ha realizado una medida correctiva el mismo día de la supervisión, adjunto a su escrito los medios probatorios pertinentes.

- 3.6. De lo actuado en el expediente, se ha acreditado que la fiscalizada contaba con inscripción vigente en el Registro de Osinergmin, por lo que participaba en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; asimismo, al haberse acreditado que realizó movimientos comerciales respecto de los combustibles autorizado a comercializar, se encontraba obligado a registrar la actualización de dichos productos, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.
- 3.7. El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 3.8. Al respecto, estando a lo expuesto en el escrito presentado de fecha 16 de abril de 2018 por la fiscalizada se tiene que las infracciones y correspondientes sanciones quedan configuradas de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 10 %	REDUCCIÓN DEL 5%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 y 45 kg. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11	0.20	SI	SI	0.17

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1783-2018-OS/OR AREQUIPA

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **DISTRIBUIDORA JHM S.R.L. – DJHM S.R.L.**, con una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700186777-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la fiscalizada con el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
JEFE DE OFICINA REGIONAL AREQUIPA
ÓRGANO SANCIONADOR
OSINERGMIN